Artículo: Las reformas introducidas en el Libro I del C. de Procedimiento Civil por la Ley 7760
Revista: Nº50, año XII (Oct-Dic, 1944)
Autor: Hugo Tapia Arqueros

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO

PUBLICADA TRIMESTRALMENTE POR EL SEMINARIO DE DERECHO PRIVADO
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD DE CONCEPCION
DIRECTOR: DAVID STITCHKIN B.
DIRECCION Y ADMINISTRACION: ESC. DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

AÑO XII - CONCEPCION (CHILE), OCTUBRE - DICIEMBRE DE 1944 - N.° 50

INDICE

HUGO TAPIA ARQUEROS	LAS REFORMAS INTRODUCIDAS EN EL LIBRO I DEL C. DE P CIVIL POR LA LEY 7760	PAG.	295
MANUEL LOPEZ REY-ARROJO	PROYECTO OFICIAL DE CODIGO PENAL PARA LA REPUBLICA DE BOLIVIA	"	323
	PREMIOS "ESTEBAN S. ITURRA" Y "TOMAS MORA		341
	JURISPRUDENCIA		
	RECURSO DE QUEJA EN JUICIO DEL TRABAJO	"	347
	PARRICIDIO	"	351
	PRESCRIPCION	"	363
	COBRO DE INDEMNIZACIONES POR ENFERMEDAD PROFESIONAL	"	367
	CONTRATO DE TRABAJO	"	379

Artículo: Las reformas introducidas en el Libro I del C. de Procedimiento Civil por la Ley 7760
Revista: Nº50, año XII (Oct-Dic, 1944)
Autor: Hugo Tapia Arqueros

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

LAS REFORMAS INTRODUCIDAS EN EL LIBRO I DEL C. DE P. CIVIL POR LA LEY 7760

CONFERENCIA DICTADA POR EL ABOGADO DE LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA JUDICIAL DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE CONCEPCION, DON HUGO TAPIA ARQUEROS EN LA ESCUELA DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES.

BREVE noticia histórica.— Nuestro Código de Procedimiento Civil, promulgado por ley N.º 1552, de 28 de Agosto de 1902, era criticado por parte considerable de la doctrina nacional, que estimaba que era menester "ponerle a tono con la época en que vivimos, en forma que la justicia que a través de él se administre pueda ser rápida, que es condición indispensable para que sea, también, eficaz". Se reconocía que en general sus disposiciones eran buenas y sabias, pero que resultaba "un poco anticuado en los momentos actuales en que la vida se desenvuelve con un dinamismo y celeridad que exigen en nuestras instituciones jurídicas desterrar de ellas lo engorroso o aquello que en cualquier forma pueda ser obstáculo a este nuevo sistema de vivir" (1).

Con este propósito, el Ejecutivo, con fecha 24 de Noviembre de 1942, sometió a la consideración de la Cámara

(1) Modificaciones al C. de P. Civil. Historia fidedigna del establecimiento de la ley Nº 7760. El Consultor Público de las Leyes. Antecedentes Oficiales, Santiago, 1943, página 90, Informe de la Comisión de C. L. y J. del Senado.

Artículo: Las reformas introducidas en el Libro I del C. de Procedimiento Civil por la Ley 7760
Revista: Nº50, año XII (Oct-Dic, 1944)
Autor: Hugo Tapia Arqueros

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

de Diputados un Proyecto de Ley sobre modificaciones al Código de Procedimiento Civil. Este Proyecto fué elaborado a iniciativa del señor Ministro de Justicia, don Oscar Gajardo, (a quien es justo rendir un homenaje por su constante y eficaz dedicación a estas materias), por una comisión de diversos magistrados judiciales.

En la Cámara, previo informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, el Proyecto fué aprobado con pequeñísimas enmiendas.

En segundo trámite constitucional fué enviado al Senado. Allí, su Comisión de Legislación, con muy buen acuerdo, pidió informe al Instituto Chileno de Estudios Legislativos, cuya Comisión de Derecho Procesal, presidida por el Senador y Profesor don Fernando Alessandri Rodríguez, estudió detenidamente el Proyecto, considerando, también, las observaciones que formulara el Consejo General del Colegio de Abogados.

El Proyecto, debido a estos estudios de técnicos, sufrió modificaciones de gran importancia, las que fueron aceptadas por el señor Ministro de Justicia y, finalmente, las dos ramas del Congreso lo aprobaron sin mayores reformas. La ley respectiva se publicó en el Diario Oficial de 5 de Febrero de 1944.

Caracteres de la reforma.— Estimamos que la reforma tiene, en primer término, un marcado carácter moral.

No tememos exagerar al decir que esta ley que reforma el Código de Procedimiento, al igual que otras anteriores, como ser la que modifica el Código Penal en materia del delito de incendio y la que introduce enmiendas en la ley sobre cuentas corrientes bancarias y cheques, son sintomáticas del gravísimo mal que se nota en nuestra sociedad: la falta de principios morales, la ausencia de todo sentido de responsabilidad y el desprecio casi absoluto que se nota por el derecho de los demás. Porque los incendios se multiplicaban y los autores de ellos se las ingeniaban para eludir las sanciones; porque el respeto a los compromisos formalmente contraídos por medio de los cheques era casi un mito; porque los juicios se demoraban interesadamente por mil y un motivos; porque las incidencias dilatorias estaban a la

Artículo: Las reformas introducidas en el Libro I del C. de Procedimiento Civil por la Ley 7760
Revista: Nº50, año XII (Oct-Dic, 1944)
Autor: Hugo Tapia Arqueros

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

orden del día; porque el cumplimiento de las sentencias se retardaba hasta donde fuera posible; etc., etc.; es que se hacía necesario proceder a la dictación de leyes que pusieran pronto remedio a estos males, que reflejan una profunda decadencia de los austeros principios morales que hicieron de Chile, en el pasado, tal vez, la primera nación de Sudamérica.

La reforma persigue, en segundo término, en nuestro concepto, una finalidad científica. Así, se eliminan del Código de Procedimiento Civil ciertas disposiciones, ya porque no eran propias de él o porque estaban tratadas en otras leyes o Códigos. Podemos citar como ejemplo la eliminación del Código de las reglas sobre los acuerdos de los tribunales colegiados, materia que es propia de un Código de Tribunales, en el que, por lo demás, está tratada en la actualidad.

Así, las referencias que se hacían a leyes derogadas o modificadas se suprimen en la actualidad o se efectúan en debida forma.

Por la misma razón, se agrupan debidamente las materias, como acontece, v. gr., con lo relativo al recurso de apelación y se sacan de leyes especiales reglas propias de un Código de Procedimiento, que es lo que se hace con la posesión efectiva, antes reglamentada en la ley sobre impuesto a las herencias y donaciones y que ahora se encuentra en su respectivo título del Código.

Como tercer carácter podemos señalar el de que, en general, no se varía el espíritu que informa a la legislación procesal civil y que únicamente se aspira a darle mayor claridad y hacerla más expedita y rápida: se suprimen los carteles, se reducen plazos, se conceden apelaciones sólo en lo devolutivo, se prohiben ciertas certificaciones, se obliga a oponer oportunamente las excepciones perentorias, etc.

Cuarto carácter: se amplían las facultades de los jueces, dándoles mayor iniciativa en ciertos casos en que se los saca de su rol meramente pasivo. Sobre el particular es conveniente observar que en el proyecto del Ejecutivo estas facultades eran mucho mayores y que el Congreso las disminuyó considerablemente.

Artículo: Las reformas introducidas en el Libro I del C. de Procedimiento Civil por la Ley 7760
Revista: Nº50, año XII (Oct-Dic, 1944)
Autor: Hugo Tapia Arqueros

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Finalmente, así como se aspira a que los litigantes cumplan con sus obligaciones y que los procesos no se dilaten por culpa de ellos, se aspira también a un más estricto cumplimiento de los deberes de los jueces y se toman medidas para ello. Señalaremos como ejemplo la obligación que existe hoy en día de notificar por el estado el hecho de dictarse sentencia.

TITULO I

Reglas generales

Supresión del artículo 4.—La primera modificación que encontramos en el texto del Código de Procedimiento Civil es la supresión del antiguo artículo 4, eliminado expresamente por el artículo 5 de la ley N.º 7760. Este artículo no era propio de un Código de Procedimiento; de ahí que haya sido suprimido y debido a esta primera reforma empieza a cambiar la numeración de los artículos siguientes del Código. Por lo demás, el artículo 4 se encontraba incorporado en el 50 del Código Orgánico de Tribunales.

TITULO II

De la comparecencia en juicio

Comparecencia judicial.— El artículo 5 antiguo prescribía que "toda persona que haya de comparecer en juicio a su propio nombre o como representante legal de otra, podrá hacerlo por sí o por apoderado".

Aun antes de la dictación de la ley N.º 7760 este artículo debía entenderse modificado en virtud de las prescripciones de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados, con las reformas introducidas a esta última ley por la N.º 6985, de 8 de Agosto de 1941, en el sentido que la comparecencia tiene que hacerse en la forma que se indica en la aludida ley del Colegio de Abogados.

De ahí, entonces, que en la actualidad el artículo 4 del Código de Procedimiento Civil diga que la persona que haya

Artículo: Las reformas introducidas en el Libro I del C. de Procedimiento Civil por la Ley 7760
Revista: Nº50, año XII (Oct-Dic, 1944)
Autor: Hugo Tapia Arqueros

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

de comparecer en juicio, sea a su propio nombre o como representante legal de otra, "deberá hacerlo en la forma que determine la Ley Orgánica del Colegio de Abogados", vale decir, en la forma establecida en el artículo 41 de la antedicha ley.

La modificación a este artículo del Código no figuraba en el Proyecto elaborado por el Ejecutivo y fué introducida por el Senado de la República.

Nos merece una observación la diferente redacción que se nota en este artículo en la publicación efectuada en el Diario Oficial y en la nueva edición del Código, edición oficial, impresa en la Dirección General de Prisiones. En la publicación hecha en el Diario Oficial, el comienzo de este artículo es idéntico al de la antigua disposición: "Toda persona que haya de comparecer en juicio". Sin embargo, en la nueva edición del Código, edición que dice ser oficial, se lee: "Toda persona que deba comparecer en juicio..."

La diversa redacción nos parece inconveniente: 1) porque según el artículo 6 del Código Civil la publicación de la ley debe hacerse en el periódico oficial y es éste su texto auténtico; 2) porque si bien el artículo 3 transitorio de la ley 7760 facultó al Presidente de la República para disponer se hiciera una nueva edición del Código con todas sus modificaciones, no se lo facultó, ni a él ni a persona alguna, para introducir reformas, ni siquiera de redacción; 3) porque en la práctica podrán producirse dificultades, ya que no es lo mismo que una persona "deba" comparecer en juicio a que "haya" de comparecer, lo que puede dar margen a incidencias dilatorias y 4) porque es evidentemente un procedimiento vicioso el de introducir alteraciones no autorizadas en el texto de una ley.

Mandato judicial.— El actual artículo 6 mantiene los tres incisos de que constaba antes el artículo 7 del Código y que decían y dicen relación con la forma de constituir el mandato judicial y con la llamada fianza de rato.

La ley 7760 introduce una pequeña modificación en esta materia de la fianza de rato, añadiendo al efecto un cuarto y final inciso a la antigua disposición, enmienda ésta que fué propuesta por el Senado de la República.

Artículo: Las reformas introducidas en el Libro I del C. de Procedimiento Civil por la Ley 7760
Revista: Nº50, año XII (Oct-Dic, 1944)
Autor: Hugo Tapia Arqueros

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Era y es admitido que una persona comparezca en juicio sin poder de otra, "con tal que ofrezca garantía de que el interesado aprobará lo que se haya obrado en su nombre". El Tribunal califica las circunstancias y la garantía y señala un plazo para la ratificación del interesado.

Pero, como hoy día sólo se puede comparecer ante los Tribunales representado por los abogados y demás personas mencionadas en el artículo 41 de la Ley Orgánica de Abogados, se hacía necesario reglamentar el caso del agente oficioso de acuerdo con las prescripciones de la citada Ley de Abogados: es lo que ha hecho el legislador en el inciso final del artículo 6 del Código al estatuir que "los agentes oficiosos deberán ser personas capacitadas para comparecer ante el respectivo tribunal, en conformidad a la Ley Orgánica del Colegio de Abogados, o, en caso contrario, deberán hacerse representar en la forma que esa misma ley establece".

De acuerdo con lo anterior, el agente oficioso debe reunir las calidades mencionadas en el artículo 41 de la Ley de Abogados, esto es, ha de ser o abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, o procurador del número, o mandatario del respectivo Consultorio Jurídico para Pobres, o estudiante de Derecho actualmente inscrito en 3.º, 4.º o 5.º año o, finalmente, egresado de Derecho que hubiere cursado quinto año y hasta tres años después de haber rendido los exámenes correspondientes.

Si el agente oficioso no tiene algúna de estas calidades deberá hacerse representar por alguna persona que las tenga.

El inciso final que se añade al antiguo artículo 7 tiene por objeto disipar las dudas que surgían antes, en el sentido de si se exigían o no en el agente oficioso los requisitos de comparecencia aludidos en la Ley del Colegio de Abogados.

Con el inciso añadido se disipa toda duda. De consiguiente, en la actualidad, cualquiera persona que comparezca ante los Tribunales, sea plenamente capaz, representante legal, incapaz con autorización o, aún, un agente oficioso, debe dar cumplimiento a los requisitos prescritos en la Ley del Colegio de Abogados.

Artículo: Las reformas introducidas en el Libro I del C. de Procedimiento Civil por la Ley 7760
Revista: Nº50, año XII (Oct-Dic, 1944)
Autor: Hugo Tapia Arqueros

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Facultades del mandatario judicial.— Se ha introducido una modificación en el inciso segundo y final del antiguo artículo 8, que enumera las facultades del procurador que requieren mención expresa.

Estas facultades antes eran once y hoy son nueve: desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria, absolver posiciones, renunciar los recursos o los términos legales, transigir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitradores, aprobar convenios y percibir.

No se indican actualmente las facultades de deferir el juramento decisorio y aceptar su delación, porque el juramento deferido ha sido eliminado como medio legal de prueba: ha sido expresamente suprimido en el artículo 341, que enumera los medios de prueba de que puede hacerse uso en juicio. Además, se ha suprimido el antiguo párrafo 5 del título X del Libro Segundo del Código, que comprendía los artículos 393 a 404 inclusive.

Habiendo sido suprimido el juramento deferido era lógico eliminar de entre las facultades que requerían mención expresa a las que dijeran relación con él.

Con todo, debe tenerse presente que la reforma aludida del artículo 8 antiguo del Código de P. Civil no figura en el texto de la publicación de la ley en el Diario Oficial de 5 de Febrero de 1944 y que sólo ha venido a aparecer en la nueva edición del Código de Procedimiento.

Para no alargar desmedidamente esta disertación no comentaremos esta circunstancia en detalle y sólo la haremos presente, dejando — sí — constancia de que, si por una parte, pudiera estimarse que el Presidente de la República no estaba facultado para efectuar la modificación, por la otra, merece considerarse que, en el antedicho caso, podrían tener cabida los principios de la derogación orgánica de las leyes, ya que dentro del sistema actual del Código se ha querido eliminar completamente al juramento deferido. Hubo sí, una omisión: en el artículo 1698 del Código Civil no se suprime este medio probatorio, lo que podrá dar margen a dificultades en la práctica, por lo dicho en el artículo 23 de la ley sobre el efecto retroactivo de las leyes.

Artículo: Las reformas introducidas en el Libro I del C. de Procedimiento Civil por la Ley 7760
Revista: Nº50, año XII (Oct-Dic, 1944)
Autor: Hugo Tapia Arqueros

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

TITULO V

De la formación del proceso, de su custodia y de su comunicación a las partes

Copias de los escritos.— En los incisos primero y segundo del actual artículo 31 se alude a la obligación de las partes de acompañar junto con cada escrito tantas copias en papel simple cuantas sean las partes a quienes debe notificarse la providencia que en él recaiga y a que esta obligación no existe en el caso de los escritos de poca o ninguna importancia. Estos dos incisos permanecen sin alteración alguna.

No ocurre lo mismo con el antiguo inciso tercero del artículo 32 que es ahora modificado o reemplazado por el siguiente: "Si no se entregan las copias o si resulta disconformidad substancial entre aquéllas y el escrito original, no le correrá plazo a la parte contraria y deberá el Tribunal, de plano, imponer una multa de veinte a doscientos pesos".

En la redacción antigua de este inciso la única sanción era una multa de diez a doscientos pesos, que podía imponer el Tribunal.

En la actualidad, de acuerdo con lo expresado, el Tribunal puede y debe, de plano, es decir sin dar tramitación alguna, ni siquiera incidental, imponer una multa de veinte a doscientos pesos. El juez, estimamos, debe proceder de oficio en esta materia y no a requerimiento de parte: la ley así parece indicarlo al decir "deberá el Tribunal, de plano, imponer una multa..."

Pero, no solamente existe la sanción de la multa sino, además, otra tanto o más efectiva que aquélla: cuando una presentación se entrega sin copias o éstas difieren substancialmente del escrito original, no le corre plazo a la parte contraria.

Por último, la ley 7760 agrega los siguientes incisos finales que se comprenden con su sola lectura: "El tribunal ordenará, además, que la parte acompañe las copias dentro de tercero día, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.

Artículo: Las reformas introducidas en el Libro I del C. de Procedimiento Civil por la Ley 7760
Revista: Nº50, año XII (Oct-Dic, 1944)
Autor: Hugo Tapia Arqueros

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Las resoluciones que se dicten en conformidad a este artículo, serán inapelables".

También en este artículo hay diferencias entre la publicación de la ley en el Diario Oficial y la efectuada en los Talleres de la Dirección General de Prisiones: se colocan en presente del indicativo las formas verbales subjuntivas que empleó el legislador en la publicación oficial.

Retiro de los autos.— El inciso segundo del actual artículo 36 contiene una prohibición que estimamos sumamente perjudicial para el normal y correcto ejercicio profesional: "Ninguna de las partes, se dice en el mencionado inciso, podrá retirar los autos de la Secretaría" (2).

En el sistema del antiguo Código la regla era la misma pero siquiera se permitía sacar el expediente para alegar de bien probado en primera instancia y para expresar agravios, en segunda. Hoy día la regla es absoluta: los autos deben permanecer en secretaría y en caso alguno pueden ser retirados por las partes.

La reforma en esta parte es — en nuestro concepto — altamente inconveniente.

No se divisa, en efecto, qué razón fundamental pueda existir para no permitir en casos calificados y por un corto término que el proceso sea retirado por un abogado o Procurador del Número.

Hay casos en los cuales es imposible efectuar presentaciones de importancia o defensas adecuadas sin tener a la mano el expediente para poder estudiarlo detenidamente. ¿Cómo va a ser posible, por ejemplo, formalizar un recurso de casación o hacer una completa expresión de agravios sin antes examinar en debida forma los autos? Hay casos en los que realmente ello tendrá que ser imposible y es de advertirse que para lo anterior no basta con el estudio que se puede hacer en Secretaría: dicho estudio, por las condiciones mismas en que se efectúa, necesariamente es insuficiente e incompleto y con el bullicio de la Secretaría, en numerosos

(2) Sobre el particular véase: "Reformas Procesales" de don Antolín Anguita Badilla, Santiago, 1939, página 61, artículo 61 de su Proyecto.

Artículo: Las reformas introducidas en el Libro I del C. de Procedimiento Civil por la Ley 7760
Revista: Nº50, año XII (Oct-Dic, 1944)
Autor: Hugo Tapia Arqueros

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

casos, como lo atestigua la práctica profesional, es punto menos que imposible efectuar el menor estudio.

Al discutirse las reformas propuestas por el Ejecutivo, en la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados, el señor Ministro de Justicia, don Oscar Gajardo, fundamentó la enmienda expresando que a lo que se aspira es a que "cada parte deberá llevar un expediente, y, por lo tanto, los autos no deben salir de la Secretaría" (3). Es evidente y lógico que la mejor manera de llevar los juicios es que las partes tengan copias de todas las presentaciones y actuaciones y formen así su expediente, pero debe considerarse, en relación con la materia en estudio, que este expediente lo lleva no la parte misma, sino su abogado y que cada profesional puede tener un criterio diverso para ello, lo que tendrá que producir dificultades cuando se consulte a otro profesional o bien, en un caso frecuente en provincias, cuando se encomienda a otro abogado la defensa ante la Corte de Apelaciones respectiva.

La reforma se va a prestar, además, a una serie de corruptelas en la práctica, ya que no faltarán pretextos para hacer sacar los procesos por medio de receptores, por ejemplo, las que van en contra de la majestad de la ley y contribuyen a su desprestigio.

Consideramos que habría sido mucho mejor buscar una solución ecléctica, que, manteniendo el principio del antiguo artículo 37 del Código, prescribiese que los autos deben permanecer en Secretaría pero que, en casos calificados, que podrían indicarse en la ley o ser determinados por el respectivo Tribunal, pudieran ser sacados por algún abogado o procurador del número. Con haber dictado sanciones efectivas para los que no devolvieran los expedientes dentro de los plazos pertinentes habría bastado y, al efecto, perfectamente podían haberse aumentado las multas que señalaba el artícu-

(3) Modificaciones al Código de Procedimiento Civil. Ley Nº 7760. Historia fidedigna de su establecimiento y los informes del Colegio de Abogados. El Consultor Práctico de las Leyes, Ediciones Copralex; Antecedentes oficiales recopilados por Fco. Ceppi y otros funcionarios de la H. Cámara de Diputados; Santiago, 1943, página 12.

Artículo: Las reformas introducidas en el Libro I del C. de Procedimiento Civil por la Ley 7760
Revista: Nº50, año XII (Oct-Dic, 1944)
Autor: Hugo Tapia Arqueros

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

lo 8 de la ley N.º 5414, de 12 de Febrero de 1934 (la que quedó vigente para el solo efecto indicado en el artículo 2 transitorio de la ley N.º 7760).

Pudo también haberse adoptado el criterio que propugnaba el señor Diputado don Rafael Moreno Echavarría en el Proyecto de Código de Proced. Civil que elaborara en 1927 y que sometió a la consideración de la Cámara. En dicho Proyecto, en el artículo 54 se mantenía el criterio de que los autos debían permanecer en Secretaría y que sólo podían ser retirados en los casos que mencionaba el artículo 37 del Código; y en el artículo 55 del mismo Proyecto, se establecía que en los casos en que podía sacarse el proceso, éste se entregaría al abogado defensor del juicio, el cual otorgaría recibo en un libro especial y con el mérito de ese recibo podría acusarse la correspondiente rebeldía, sin perjuicio de las sanciones a que aludía el artículo 56 del Proyecto.

En la discusión de la ley N.º 7760 el Diputado señor Muñoz Ayling también criticó la Reforma en esta parte. Con toda razón expresó que hay ciertos escritos que necesitan una tranquila preparación. "Es necesario, añadió, hacer previamente un estudio minucioso, y este estudio puede sólo hacerse mediante la revisión total del expediente" (4).

En relación con esta materia, el artículo segundo transitorio de la ley reformadora dispuso que "dentro del décimo día después de la vigencia de la presente ley, los procuradores y abogados que tengan en su poder expedientes civiles y criminales deberán devolverlos a las respectivas Secretarías. En caso de no hacerlo, serán apremiados con arresto y multa en conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 del Código de Procedimiento Civil y 8 de la ley N.º 5414, de 9 de Febrero de 1934, que quedarán vigentes para este solo efecto".

Como la ley 7760 fué publicada en el Diario Oficial de 5 de Febrero de 1944 y, según su artículo 6, comenzó a regir sesenta días después de su publicación, vale decir el 6 de Abril de 1944, el plazo de diez días empezó a correr

(4) Modificaciones al C. de P. Civil, Antecedentes Oficiales... etc., Pág. 79.

Artículo: Las reformas introducidas en el Libro I del C. de Procedimiento Civil por la Ley 7760
Revista: Nº50, año XII (Oct-Dic, 1944)
Autor: Hugo Tapia Arqueros

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

en la fecha a que acabamos de hacer mención, el 6 de Abril de 1944.

TITULO VI

De las notificaciones

Principios fundamentales.— En materia de notificaciones se mantienen los principios básicos antiguos: 1) Que las resoluciones judiciales sólo producen efecto en virtud de notificación hecha con arreglo a la ley, salvo las excepciones legales; 2) Que subsisten las notificaciones ya conocidas: personales, por cédula, por el estado diario; por los diarios y tácitas y 3) Que continúa siendo la regla general la notificación por el estado.

Notificación por cédula.— Las modificaciones en esta materia consisten en que se eliminan de entre las notificaciones que deben practicarse por cédula las resoluciones en que se da curso a una reconvención y en que se cita para sentencia definitiva (artículo 48 actual).

La resolución en que se da curso a una reconvención se notifica hoy en día, de consiguiente, por el estado aplicando el principio del artículo 50 del Código (5).

Conviene saber que el Consejo General del Colegio de Abogados, en nota N.º 607, de 6 de Enero de 1943, hacía ver que no parecía conveniente suprimir la notificación por cédula de la resolución que da curso a una reconvención, porque, en su concepto, tal notificación no entorpece ni demora el procedimiento y, en cambio, constituye una buena garantía para evitar sorpresas de fácil ocurrencia en el sistema de notificación por el estado (6).

La razón que tuvieron los legisladores para eliminar la notificación por cédula en este caso es que se estimó que el demandante ya está compareciendo al proceso y bastará, entonces, la notificación corriente por el estado diario. Tex-

(5) Antolín Anguita, ob. cit., página 23.
(6) Modificaciones al C. de P. Civil, Antecedentes oficiales... etc., pág. 143.

Artículo: Las reformas introducidas en el Libro I del C. de Procedimiento Civil por la Ley 7760
Revista: Nº50, año XII (Oct-Dic, 1944)
Autor: Hugo Tapia Arqueros

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

tualmente dijo en la Cámara el Diputado don Héctor Correa Letelier, informante del Proyecto: "El motivo que se ha tenido para hacer esta modificación es el siguiente: el demandante está siempre atento a la contestación de la demanda, de tal manera que cuando conjuntamente con la contestación se le reconviene, con seguridad que tomará conocimiento de la reconvención, por lo que no se ha estimado necesario que haya notificación por cédula" (7).

La citación para sentencia definitiva, que ahora se hace a petición de parte o de oficio (artículo 432), también se notifica por el estado. Se consideró que esta resolución sólo tiene por objeto cerrar el proceso y dejarlo en estado de sentencia; no se vió qué necesidad podía haber de hacerla escapar a la regla general de la notificación por el estado.

Se mantiene como resolución que debe notificarse por cédula aquella que recibe la causa a prueba; pero en materia de incidentes la resolución que ordena recibir la prueba se notifica por el estado: lo dice expresamente la ley en el artículo 323 inciso final del Código de Procedimiento, disposición que vino a solucionar definitivamente la debatida cuestión de cómo debía notificarse la resolución que ordena recibir la prueba en un incidente. Siguiendo la opinión de la doctrina, que estimaba inaplicable al caso la notificación por cédula aludida en el artículo 51 antiguo del Código, la que habla de "causa", el legislador zanjó definitivamente la cuestión disponiendo que la referida notificación ha de hacerse por el estado, solución a la que también se habría arribado por aplicación de las reglas generales.

Notificación por el estado.— En lo que toca a esta notificación, se dispone ahora expresamente al final del inciso cuarto del artículo 50 que de las notificaciones hechas en conformidad a este artículo se pondrá testimonio en los autos "con indicación del nombre de las personas a quienes se haya enviado el aviso de que trata el artículo 46. Los errores u omisiones en dicho testimonio no invalidarán la

(7) Modificaciones al C. de P. Civil, Antecedentes oficiales... etc., pág. 66.

Artículo: Las reformas introducidas en el Libro I del C. de Procedimiento Civil por la Ley 7760
Revista: Nº50, año XII (Oct-Dic, 1944)
Autor: Hugo Tapia Arqueros

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

notificación y sólo serán sancionados con multa de cincuenta a quinientos pesos, a petición de parte o de oficio".

La reforma ha perseguido el objeto de acabar con las continuas incidencias de nulidad de notificaciones, fundadas en el hecho de no estamparse el nombre de alguna de las partes en autos o de estamparlo erróneamente. Bien nos parece la reforma en cuanto a esto último pero en cuanto a lo primero, que la omisión del nombre de alguna de las partes no invalide la notificación, lo encontramos abiertamente ilegal ya que va en contra del principio básico de que las resoluciones judiciales sólo surten efecto en virtud de notificación practicada en debida forma.

Parece absurdo que pueda estimarse notificada a una persona que realmente no lo ha sido, en virtud de haber sido omitida en la constancia de la diligencia, siendo de advertirse que esto es tanto más grave cuanto que en el supuesto dicho lo más probable es que si se omite en autos el nombre de alguna persona, también se omitirá el envío de la carta certificada mencionada en el artículo 46 del Código, envío éste que, de otra parte, si se omite tampoco invalida la notificación.

La reforma, entonces, no ha sido muy feliz en esta parte e incluso podría decirse que no está en armonía con lo establecido en el artículo 61 actual del Código, que obliga a dejar testimonio escrito en el proceso de toda actuación y la notificación evidentemente es una actuación judicial.

Con todo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 50 actual del Código, no parece dudoso que aún cuando se omitiere el testimonio de la notificación en el proceso, siempre sería ésta válida, ya que por expresa disposición de la ley, la omisión de dicho testimonio no invalida la notificación. De acuerdo con el espíritu de la reforma, lo importante ahora es el estado y se quiere que los litigantes, por sí o encargado, lo lean diariamente.

Designación de domicilio.— Tocante a las notificaciones que deban hacerse a las personas que no fijan domicilio se introduce una enmienda ventajosa.

Era frecuente que las partes, haciendo uso del derecho que les confería el artículo 56 del Código antiguo, pidiesen

Artículo: Las reformas introducidas en el Libro I del C. de Procedimiento Civil por la Ley 7760
Revista: Nº50, año XII (Oct-Dic, 1944)
Autor: Hugo Tapia Arqueros

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

se señalare un término a la contraria para que dentro de él procediera a fijar domicilio conocido dentro de los límites urbanos de la localidad, bajo apercibimiento, si no lo efectuare dentro del plazo, de practicarle por el estado todas las notificaciones que ocurrieran en la causa.

Transcurrido el término fijado por el Tribunal y no habiéndose hecho la designación de domicilio, se pedía expresamente se declarara incurso en el apercibimiento al respectivo litigante y, por lo mismo, que todas las notificaciones futuras se la practicaran por el estado.

Antes de la dictación de la ley N.º 7760 había que solicitar del Juzgado, transcurrido el término sin efectuar la designación de domicilio, que se declarase incurso en el apercibimiento hecho a la parte contraria y que, por ello, se practicaran por el estado diario todas las notificaciones futuras, de cualquiera naturaleza que fueran. Los Tribunales, al menos los de esta ciudad, proveían "como se pide" a dicha petición y, consiguientemente, se practicaban después por el estado las notificaciones a la parte declarada incursa en el apercibimiento.

La tramitación que hemos indicado era la corriente. No era, sin embargo, admitida unánimemente; algunos autores (8) consideraban que la sanción del artículo 56, antiguo del Código, se producía ipso jure, por el sólo hecho de efectuar los litigantes cualquiera gestión sin designar su domicilio en la forma y con los requisitos que el artículo 52 establecía. La jurisprudencia no era favorable a esta interpretación.

Hoy en día la notificación por el estado se hace sin necesidad de petición de parte y sin previa orden del Tribunal, por haberse añadido un inciso final al artículo 56 antiguo (y actual 53) que así lo dispone expresamente.

Este inciso final del artículo 53 del Código puede interpretarse en dos sentidos: o bien que la notificación por el estado se efectúa "sin necesidad de petición de parte y sin previa orden del tribunal", como dice la Ley, por el sólo hecho de no hacerse designación de domicilio y aunque no se haya pedido se fije un término a la contraria para hacer

(8) Víctor Villavicencio G., De las notificaciones judiciales, Memoria de Prueba, Concepción, 1944, Nº 64, página 160.

Artículo: Las reformas introducidas en el Libro I del C. de Procedimiento Civil por la Ley 7760
Revista: Nº50, año XII (Oct-Dic, 1944)
Autor: Hugo Tapia Arqueros

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

la designación, bajo apercibimiento de efectuarle por el estado las notificaciones que ocurran; o bien que hay que hacer la petición al tribunal, pero no es necesario solicitar se declare incurso en el apercibimiento al otro litigante.

Creemos que es esta segunda interpretación la que se ajusta a la ley, o sea que siempre hay que solicitar al tribunal que fije un plazo para efectuar la designación domiciliaria bajo el apercibimiento indicado. El inciso segundo del artículo 53, que es el añadido por la reforma, dice que lo que se hará sin necesidad de petición de parte y sin previa orden es la "notificación" y la petición que se hace al tribunal antes es que se fije un plazo bajo apercibimiento (9).

Por lo demás, como la cuestión es dudosa, para obviar inconvenientes, es más aconsejable la interpretación que hemos dado.

En relación con esta misma materia hay otra enmienda en el artículo 53 actual del Código. "Del solo texto del artículo 56 (antiguo) del Código parecía desprenderse, escribe don Víctor Villavicencio en su interesante Memoria sobre notificaciones (10), que, cuando un litigante no designaba domicilio en su primera gestión judicial, perdía el derecho de designarlo con posterioridad y se le notificaban por el estado todas las resoluciones que el artículo 51 (antiguo) manda notificar por cédula", añadiendo que, en este sentido, el apercibimiento era de efectos permanentes e irrevocables.

La opinión anterior no nos parece muy conforme a Derecho y no era seguida por numerosos tribunales; así, el Primer Juzgado de Concepción daba pleno valor a las fijaciones posteriores de domicilio, aunque la parte ya estuviera declarada incursa en el apercibimiento respectivo.

Es esta doctrina, y no la primera, la que ha adoptado la ley N.º 7760, en estudio. En efecto, al agregarse las expresiones "y mientras ésta no se haga", al final del inciso primero del artículo 53 actual, se quiere significar que ahora la sanción cesa por el hecho de designarse domicilio, en cualquiera época en que se haga esta designación.

(9) Contra: Villavicencio, Memoria citada, Apéndice, pág. 280.
(10) Villavicencio, Memoria citada, Apéndice, página 280.

Artículo: Las reformas introducidas en el Libro I del C. de Procedimiento Civil por la Ley 7760
Revista: Nº50, año XII (Oct-Dic, 1944)
Autor: Hugo Tapia Arqueros

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Situación del Oficial Primero de Secretaría. — Hay una última modificación en el título VI de las notificaciones. En el antiguo artículo 58 se suprime la parte final que expresaba que el oficial primero de la secretaría era designado por el propio tribunal de quien dependía y que ante él debía prestar juramento.

Habiendo sido tácitamente derogada la parte final del antiguo artículo 61 por el artículo 6 del Decreto-Ley N.º 12, de 24 de Septiembre de 1924, que prescribe que el funcionario aludido es nombrado por el Presidente de la República, a propuesta del Tribunal respectivo y estando reglamentada en la actualidad la situación de los Oficiales Subalternos en el título XIII, artículos 498 y siguientes, del Código Orgánico de Tribunales, carecía evidentemente de objeto la parte del artículo a que hemos hecho mención; de ahí que, con razón, se la haya suprimido.

Resoluciones que surten efecto sin necesidad de notificación.—Al iniciar esta materia de las notificaciones decíamos que se mantiene el principio general según el cual las resoluciones judiciales no producen efecto sino en virtud de notificación hecha con arreglo a la ley.

Por excepción, en segunda instancia, hay determinadas resoluciones que producen efectos desde que se dictan y sin necesidad de notificación y ellas son: la que declara la deserción por la no comparecencia del apelante y las que se dictan respecto del apelado rebelde por el solo ministerio de la ley (artículos 201 y 202 respectivamente).

Ambas situaciones, creadas por la ley en estudio, serán analizadas al referirnos a las reformas en materia de apelación.

TITULO VII

De las actuaciones judiciales

Regla general.— En esta materia se mantiene como norma fundamental la de que las actuaciones judiciales deben practicarse en días y horas hábiles.

Artículo: Las reformas introducidas en el Libro I del C. de Procedimiento Civil por la Ley 7760
Revista: Nº50, año XII (Oct-Dic, 1944)
Autor: Hugo Tapia Arqueros

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Horas hábiles.— Hay una modificación en cuanto a precisar el concepto de horas hábiles. Antes se decía que eran tales las que mediaban entre la salida y la puesta del sol. Se modifica el inciso segundo del artículo 62 antiguo, estableciéndose que "son horas hábiles las que median entre las ocho y las veinte horas", lo que, prácticamente, equivale a las horas mediantes entre la salida y la puesta del sol.

La reforma, que fué introducida por el Senado, es ventajosa y pondrá término a las incidencias que antes podían formularse en orden a que la práctica de determinadas diligencias se habría efectuado en horas inhábiles, ya que existían dificultades motivadas con aquello de la variación en que sale y se pone el sol en las diversas estaciones del año.

Hay, sí, una excepción. Tratándose de los juicios de mínima cuantía, el artículo 708 del Código de Procedimiento Civil establece que "para practicar notificaciones en estos juicios serán hábiles las horas comprendidas entre las seis y las veinte horas de todos los días del año". La excepción es sólo en materia de notificaciones.

Días hábiles.— La ley 7760 establece otra innovación, ahora en materia de días hábiles.

El principio general que rige la materia es el del actual artículo 59 del Código que mantiene la norma fundamental que se contenía en el antiguo artículo 62: las actuaciones judiciales deben practicarse en días hábiles y se entiende por tales a los no feriados.

Por excepción, los avisos mencionados en el actual artículo 489, para anunciar el remate en el juicio ejecutivo, y en el artículo 658, para anunciar la licitación pública de los bienes comunes en el juicio de partición, pueden publicarse en días inhábiles y en ambos casos no se descuentan los días inhábiles para el cómputo del plazo de quince días que debe mediar entre el primer aviso y el día del remate.

TITULO VIII

De las rebeldías

Supresión de trámites.—El artículo 81 del Cód. dice que "si venciere el plazo concedido para un trámite sin que se

Artículo: Las reformas introducidas en el Libro I del C. de Procedimiento Civil por la Ley 7760
Revista: Nº50, año XII (Oct-Dic, 1944)
Autor: Hugo Tapia Arqueros

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

practique por la parte a quien corresponde, se declarará evacuado dicho trámite en su rebeldía a petición de parte, o de oficio en los casos expresamente establecidos en la ley, y el tribunal proveerá lo que convenga para la prosecución del juicio".

Era práctica de algunos Juzgados la de proveer la petición de declarar evacuado un trámite en rebeldía, "certifique el secretario". Esta certificación no era exigida en modo alguno por la ley, constituía una nueva carga pecuniaria y, en todo caso, era una mayor dilación que ponía sobre aviso a la parte en contra de quien se pedía la rebeldía, toda vez que la resolución que ordenaba el certificado se notificaba por el estado.

Teniendo presente éstas y otras consideraciones, el legislador dispone entonces, que las rebeldías sean decretadas "sin certificado previo del secretario", añadiendo, al efecto, esta frase al final del artículo 78 antiguo, reforma que no vacilamos en calificar de plenamente ventajosa, ya que todo cuanto contribuya a hacer más expedita la administración de justicia y a suprimir trámites innecesarios debe merecer la más amplia aprobación.

TITULO IX

De los incidentes

Facultades del juez.—Se agrega al antiguo artículo 87 y actual 84 el siguiente inciso final: "El juez podrá corregir de oficio los errores que observe en la tramitación del proceso. Podrá asimismo tomar las medidas que tiendan a evitar la nulidad de los actos de procedimiento. No podrá, sin embargo, subsanar las actuaciones viciadas en razón de haberse éstas realizado fuera del plazo fatal indicado por la ley".

Inspirándose en la doctrina partidaria de lo que se ha dado en llamar el arbitrio judicial, el legislador en este artículo ha ampliado considerablemente el papel de los jueces, facultándolos para proceder de oficio en dos casos: cuando

Artículo: Las reformas introducidas en el Libro I del C. de Procedimiento Civil por la Ley 7760
Revista: Nº50, año XII (Oct-Dic, 1944)
Autor: Hugo Tapia Arqueros

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

observen errores en la tramitación del proceso y cuando vean la posibilidad de una nulidad procesal.

La necesidad de ampliar las facultades de los magistrados, sacándolos de su papel meramente pasivo y dotándolos de facultades activas, a fin de que, durante la secuela del litigio pudieran, de oficio, en ciertos casos, corregir el procedimiento, se había hecho notar por opiniones autorizadas de la doctrina. Nos bastará con mencionar a don Antolín Anguita Badilla, Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiego, que en su obra "Reformaş Procesales", a que hemos aludido anteriormente, se mostraba ardiente partidario de esta ampliación de facultades, en el artículo 6 del Proyecto que sobre estas materias elaboró (11).

En el Mensaje con que el Ejecutivo acompañó al Proyecto de Ley que modificó el Código de Proced. Civil se recalcaba especialmente esta ampliación de facultades como uno de los aspectos más interesantes e importantes de la reforma. Allí se lee: "se amplían las atribuciones de los magistrados que en numerosos casos hasta podrán proceder de oficio; a los jueces se los saca de su papel pasivo de meros espectadores en la contienda judicial, para llevarlos al plano de personeros activos de la justicia, premunidos de las facultades necesarias para establecer con pleno conocimiento de causa la verdad jurídica que permita, fundada y rápidamente, dar a cada uno lo que es suyo".

La disposición antes citada constituye una excepción evidente al principio general en materia de procedimiento civil estatuído en el artículo 10 del Código Orgánico de Tribunales de 1943, que — en esta materia — no hizo sino repetir lo que ya decía la ley de 15 de Octubre de 1875, sobre Organización y Atribuciones de los Tribunales, en su artículo 9. Y decimos que constituye una excepción al principio del artículo 10 del C. O. T., toda vez que en dicho artículo se lee que "los tribunales no podrán ejercer su ministerio sino a petición de parte", si bien se cuidó de añadir "salvo los casos en que la ley los faculte para proceder de oficio".

(11) Anguita, ob. cit., páginas 21-22 y 40.

Artículo: Las reformas introducidas en el Libro I del C. de Procedimiento Civil por la Ley 7760
Revista: Nº50, año XII (Oct-Dic, 1944)
Autor: Hugo Tapia Arqueros

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Cabe observar, desde luego, que el inciso final del artículo 84 del Código de Procedimiento Civil no obliga al juez a proceder de oficio: únicamente se lo faculta para ello, si lo estima conveniente. Evidentemente que es de desear que los magistrados siguiendo el espíritu del legislador, procedan de oficio a dictar las providencias que juzguen necesarias para evitar nulidades de los actos de procedimiento y para corregir los errores que noten en la tramitación de la causa, utilizando para ello las atribuciones que se les dan.

Debe observarse, también, que la disposición en estudio, no obstante su ubicación en el título de los incidentes, es de aplicación general, tanto por encontrarse en el Libro Primero del Código, que trata precisamente de las reglas comunes a todo procedimiento, cuanto porque de su redacción clara y precisa así se desprende. Es conocido el aforismo que donde la ley no distingue, no es lícito al intérprete hacerlo y, aquí, la ley no distingue; basta, entonces, con que el juez vea algún error procesal o una posible nulidad de procedimiento, para que — si lo cree conveniente — adopte las medidas del caso, ya se trate de un incidente, juicio ordinario, juicio especial, etc.

Pero hay una excepción: hay un caso en el que el juez no puede actuar de oficio: cuando la actuación viciada se ha realizado fuera del plazo fatal indicado por la ley, lo que está en plena consonancia con lo que, sobre los términos fatales, establece el artículo 64 del Código, cuando prescribe que "los derechos para cuyo ejercicio se conceda un término fatal... se entenderán irrevocablemente extinguidos por el ministerio solo de la ley, si no se han ejercido antes del vencimiento de dichos términos".

Es lógico, entonces, que si un acto que ha debido ejecutarse en o dentro de cierto plazo y no lo ha sido, se ejecuta después, esta actuación viciada (y el vicio consiste en actuar después de haber transcurrido el plazo fatal) no puede ser subsanada por el juez: se trata de un derecho que, como lo dice la misma ley, se ha extinguido irrevocablemente; frente a tal extinción nada puede hacerse.

Consignación.— En el inciso primero del artículo 91, que con la reforma ha pasado a constituir el 88, se añade al

Artículo: Las reformas introducidas en el Libro I del C. de Procedimiento Civil por la Ley 7760
Revista: Nº50, año XII (Oct-Dic, 1944)
Autor: Hugo Tapia Arqueros

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

artículo, que mantiene la redacción fijada por el artículo 17 de la ley N.º 6417, de 15 de Septiembre de 1939, la frase: "el incidente que se formule sin previa consignación se tendrá por no promovido".

La ley N.º 6417, a que se acaba de aludir, modificó el artículo 91 antiguo del Código estableciendo que la parte que promoviese y perdiese dos o más incidentes en un mismo juicio no podría promover ningún otro sin que previamente efectuare determinada consignación, la que se aplicaría al Fisco, por vía de multa, si también se desechaba el nuevo incidente.

La reforma ha consistido en disponerse, ahora, en forma expresa que si se interpone un nuevo incidente, después de haber perdido los anteriores, que han de ser dos o más, y no se efectúa previamente la consignación, lisa y llanamente se tiene por no promovido el incidente.

La modificación es beneficiosa, ya que hay fundadas presunciones para estimar que si una parte ha perdido dos o más incidentes, también habrá de perder los futuros que formule. Precisamente, para evitar dichos incidentes, las más de las veces dilatorios, se ha establecido la consignación, que puede alcanzar hasta mil pesos y si ésta no se hace se tiene por no formulado el incidente y el pleito sigue su marcha.

Tramitación. —La tercera y última reforma en el título de los incidentes consiste en el reemplazo que se ha hecho del antiguo artículo 92 por el actual 89.

Antiguamente, promovido un incidente, se concedían tres días para responder; evacuado el trámite, sea que contestara la parte contraria o que se diera por evacuado en su rebeldía, resolvía el tribunal el asunto "si a su juicio no había necesidad de prueba".

La modificación a este artículo ha sido doble. Por una parte, no es necesario que se conteste la incidencia o que se acuse la rebeldía de rigor para que el tribunal se pronuncie. Ahora, vencido el plazo de tres días, "haya o no contestado la parte contraria, resolverá el tribunal la cuestión". En consecuencia, no es necesario esperar el escrito de responde o la declaración de rebeldía: pasados los tres días el tribunal "resolverá la cuestión", como dice textualmente la

Artículo: Las reformas introducidas en el Libro I del C. de Procedimiento Civil por la Ley 7760
Revista: Nº50, año XII (Oct-Dic, 1944)
Autor: Hugo Tapia Arqueros

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ley. A mayor abundamiento, añadiremos que de la historia fidedigna del establecimiento de la ley 7760 consta que para que el tribunal se pronuncie sobre algún incidente no es necesario que se acuse rebeldía, pues así lo manifestó el diputado informante del Proyecto en la Cámara, don Héctor Correa Letelier (12).

La segunda modificación consiste en la facultad que se concede ahora al tribunal para "resolver de plano aquellas peticiones cuyo fallo se pueda fundar en hechos que consten del proceso, o sean de pública notoriedad, lo que el tribunal consignará en su resolución".

De consiguiente, en virtud de esta reforma, que nos indica un nuevo caso de arbitrio judicial, se faculta a los magistrados para resolver de plano, esto es, sin dar tramitación alguna, las peticiones cuyo fallo pueda fundarse en hechos que consten del proceso o sean de pública notoriedad; en amparo de los derechos de las partes el juez debe consignar en su resolución los hechos en que se funda.

TITULO X

De la acumulación de autos

Finalidad científica.— Persiguiendo el legislador, entre otras finalidades, la de poner en consonancia el Código de Procedimiento Civil con el resto de la legislación, hubo necesidad en el título X del Libro I de suprimir las referencias que se hacían al concurso de acreedores, institución que ya estaba suprimida, puesto que desde la promulgación de la ley N.º 4558, de 4 de Febrero de 1929, no existe el concurso sino sólo la quiebra.

Debe recordarse que el artículo 228 de la ley de Quiebras derogó expresamente el título III del Libro Tercero del Código de P. Civil, que trataba "del concurso de acreedores".

De ahí, entonces, que se hayan hecho las modificaciones del caso al antiguo artículo 96 del Código suprimiendo las referencias al concurso de acreedores.

(12) Modificaciones al C. de P. Civil, Antecedentes oficiales... etc., pág. 67.

Artículo: Las reformas introducidas en el Libro I del C. de Procedimiento Civil por la Ley 7760
Revista: Nº50, año XII (Oct-Dic, 1944)
Autor: Hugo Tapia Arqueros

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Debemos dejar constancia que en el Diario Oficial en que se publicó la ley 7760 no aparece suprimida la expresión "concurso de acreedores" en el artículo 164 antiguo del Código, pero que en la edición oficial, con muy buen acuerdo, aunque sin autorización, efectuaron la enmienda pertinente.

TITULO XI

De las cuestiones de competencia

Supresión de artículos.— La primera modificación que hay en esta materia es la supresión de los antiguos artículos 110 y 111 relativos a ciertas situaciones que podían producirse en las cuestiones de competencia por inhibitoria.

Cuestiones de competencia por inhibitoria.— Casi todas las reformas introducidas a este título dicen relación con las cuestiones de competencia por inhibitoria.

La primera a que haremos alusión es la que se puede observar en el inciso segundo del actual artículo 106.

Según el inciso segundo del artículo 109 antiguo del Código, cuando el tribunal requerido para declararse incompetente denegaba la inhibición, debía ponerse lo resuelto en conocimiento del otro tribunal para que éste proveyese lo que estimare de justicia, acompañándole, decía expresamente la ley, "testimonio de la sentencia, de lo que hubiere expuesto la parte y de lo demás que se considere necesario en apoyo de la competencia".

La reforma es doble: a) se suprime por innecesario aquello de que debía acompañarse testimonio de la sentencia, de lo expuesto por la parte (que tenía que estar en aquella) y de lo demás que se considerase necesario en apoyo de la competencia (que también estaría, en la mayoría de los casos, en la sentencia). Al efecto, se dispone ahora lisa y llanamente que "se pondrá lo resuelto en conocimiento del otro tribunal" suprimiéndose la enumeración que antes se hacía por innecesaria, según acabamos de manifestarlo.

b) Denegada la inhibición, según la ley actual, y puesto lo resuelto en conocimiento del otro tribunal, requirente y

Artículo: Las reformas introducidas en el Libro I del C. de Procedimiento Civil por la Ley 7760
Revista: Nº50, año XII (Oct-Dic, 1944)
Autor: Hugo Tapia Arqueros

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

requerido, con citación de la parte que gestiona ante ellos, remitirán los autos al tribunal a quien corresponda resolver la contienda. Observemos, desde luego, que la expresión "contienda", que se emplea hoy por la ley, es impropia, ya que tiene un significado legal diverso al de "cuestión" en materia de competencia y que, por ello, es esta última expresión la que debió haber sido utilizada.

Se aplica, entonces, la regla que contenía el inciso primero del artículo 111 del Código, que antes se aplicaba cuando el requirente insistía en la inhibición.

Como consecuencia de la supresión de los artículos 110 y 111, se deroga la parte final del artículo 112 antiguo del Código, relativo a la apelación que podía interponerse contra la resolución dictada por el requirente conformándose con la inhibición rechazada por el requerido.

También por las razones ya expuestas, se introduce una doble modificación en el artículo 113 antiguo en cuanto a la referencia que se hacía al artículo 111, que ha sido suprimido, y a un inciso de dicho artículo.

En relación con esto último, habiéndose derogado el tantas veces citado artículo 111, cuyo inciso segundo se ponía en el caso de que los tribunales en conflicto dependieran de diversos superiores iguales en jerarquía (caso en el cual resolvía la competencia el superior del requerido), en relación con esto, repetimos, se expresa ahora en el artículo 108 que las apelaciones en el caso indicado irán al superior del que hubiere dictado la sentencia apelada.

Reglas generales a las cuestiones de competencia por inhibitoria y declinatoria.— Se añaden dos incisos al artículo 117, que con la reforma ha pasado a tener el número 112. En el primero de los añadidos incisos se expresa que "la apelación de la resolución que desecha la declinatoria de jurisdicción se concederá sólo en el efecto devolutivo".

Y en el segundo se añade que "la tramitación de la causa, en el caso de inhibitoria, continuará después de notificada la resolución denegatoria a que se refiere el inciso segundo del artículo 106, sin perjuicio de que esas gestiones queden sin valor si el tribunal correspondiente declara

Artículo: Las reformas introducidas en el Libro I del C. de Procedimiento Civil por la Ley 7760
Revista: Nº50, año XII (Oct-Dic, 1944)
Autor: Hugo Tapia Arqueros

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

que el que está conociendo del juicio es incompetente para ello".

Ambos incisos se comprenden con su sola lectura lo que nos ahorra todo comentario.

TITULO XII

De las implicancias y recusaciones

Enmiendas científicas. —La primera modificación a que haremos alusión es a la introducida en el texto del artículo 118 antiguo del Código. En virtud de la reforma se expresa ahora en el inciso primero que "sólo podrá inhabilitarse a los jueces y a los auxiliares de la Administración de Justicia para intervenir en un negocio determinado, en los casos y por las causales de implicancia o recusación que señala el Código Orgánico de Tribunales".

La reforma en el inciso aludido ha consistido en suprimir la enumeración que se hacia por la frase más amplia y genérica de "auxiliares de la Administración de Justicia" y en dirigir la referencia, que antes se hacia a la Ley Orgánica de Tribunales, al actual Código Orgánico de Tribunales, dictado en reemplazo de aquélla.

Se deroga además el inciso final.

En el artículo 119 (hoy 114) se aludía antes, en una parte del inciso segundo y final a que la causal alegada fuera de aquellas a "que no pueden renunciar las partes en conformidad al artículo 130".

Como en realidad a lo que se estaba aludiendo era a las causales de implicancia, irrenunciables, en general, dentro del sistema del Código, se prefirió por los autores de la ley N.º 7760 referirse a las implicancias en lugar de las causales irrenunciables.

De acuerdo con estas ideas se redacta entonces la disposición, manteniéndose en todo lo demás el texto antiguo.

El artículo 130 del Código indicaba el procedimiento que debian seguir los jueces que se consideraran comprendidos en alguna de las causales legales de implicancia o de recusación; los casos en que se necesitaba de solicitud previa

Artículo: Las reformas introducidas en el Libro I del C. de Procedimiento Civil por la Ley 7760
Revista: Nº50, año XII (Oct-Dic, 1944)
Autor: Hugo Tapia Arqueros

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

para declarar la inhabilidad de ciertos jueces, y, finalmente, mencionaba las causales de inhabilitación renunciables por las partes.

Ahora bien, los incisos primero y segundo del artículo 130 fueron transcritos literalmente en el artículo 199 del Código Orgánico de Tribunales, por lo que parecía evidentemente superfluo volverlos a repetir en el Código de Procedimiento. Así se hizo y el larguísimo artículo 130 antiguo del Código es en la actualidad una breve disposición que con el N.º 125 dice así: "Producida alguna de las situaciones previstas en el artículo 199 del Código Orgánico de los Tribunales, la parte a quien, según la presunción de la ley pueda perjudicar la falta de imparcialidad que se supone en el juez, podrá renunciar a las causales de recusación expresadas a fin de que continúe conociendo del asunto el funcionario afectado por ellas".

Con muy buen acuerdo, aunque sin autorización para ello, en la edición oficial del Código se alude a "causales de recusación expresadas", en vez de "que se expresan", como se lee en el Diario Oficial de 5 de Febrero último, toda vez que en el artículo 125 del Código de Procedimiento no se expresa causal alguna de recusación.

Sólo nos interesa observar, finalmente, sobre este artículo, que la ley dice ahora con toda claridad que es a las recusaciones a las que puede renunciar la parte perjudicada con la falta de imparcialidad que se supone tiene el juez.

Apelaciones.— La última reforma en este título es la efectuada en el antiguo artículo 131, que indica qué sentencias son apelables en estos incidentes.

La modificación ha consistido en redactar el inciso primero del artículo exactamente igual a como se encuentra en la actualidad el artículo 205 inciso primero, del C. O. T., de acuerdo, además, con la enmienda sufrida por el artículo anterior, a que hemos recién aludido, el 130 antiguo del Código de Procedimiento Civil, en cuanto habla ahora de recusación en lugar de inhabilidad renunciable.

Artículo: Las reformas introducidas en el Libro I del C. de Procedimiento Civil por la Ley 7760
Revista: Nº50, año XII (Oct-Dic, 1944)
Autor: Hugo Tapia Arqueros

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Según esto, el artículo 126 del nuevo Código dice así en su inciso primero: "Las sentencias que se dicten en los incidentes sobre implicancia o recusación serán inapelables, salvo la que pronuncie el juez de tribunal unipersonal desechando la implicancia deducida ante él, aceptando la recusación en el caso del artículo 124, o declarándose de oficio inhabilitado por alguna causal de recusación".

Una última observación antes de pasar a tratar el privilegio de pobreza: la referencia que se hace en el artículo 205 del C. O. T. al artículo 129 del Código de Procedimiento Civil, que aludía a la llamada recusación amistosa, debe entenderse hecha ahora al artículo 124, que es el correspondiente al antiguo 129.

(Continuará).